

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO, ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y en consecuencia procede la revocatoria del sustituto penal.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO fue condenado el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná (Caldas), a una pena de 54 meses de prisión por el punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

Este Judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, mediante auto 1166 del 3 de junio de 2020; firmando la diligencia de compromiso el 04 de junio de 2020.

Mediante diferentes oficios de la Dirección de la Cárcel de Varones de Manizales, informa que no ha sido posible localizar en su domicilio al condenado en varias visitas programadas por el área de vigilancia. Con fecha del 23 de noviembre de 2021, este Judicial inició formalmente el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose el traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales, siendo todos notificados, excepto el interno. El 21 de diciembre de 2020 la Dirección de la Cárcel de Manizales dio de baja al señor JOSÉ ARMANDO REYES

ARANGO por fuga de presos e interpuso la correspondiente denuncia por el delito en mención. Se dispuso el traslado de la prueba allegada nuevamente a los sujetos procesales, siendo todos notificados, excepto el interno, toda vez que fue imposible ubicarlo (de todas formas, se envió oficio a través de la empresa 472 a la dirección de domicilio registrada según se vislumbra a folio 37 del c.e.).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias:

Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹.

De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir²,

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

como acaece en este caso con el señor JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO, como se explicará posteriormente, pues durante el período que estuvo en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de no evadirse de su domicilio, sin conocerse su paradero, lo que implica observar **buena conducta**, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le dicho beneficio, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO, persiste en quebrantar la normatividad penal, pues obsérvese que tal como se indicó párrafos atrás, abandonó su lugar de domicilio sin previo permiso de autoridad competente, de manera permanente, tanto es así que mediante Resolución 2160 del 21 de diciembre de 2020 la Dirección de la Cárcel de Varones de Manizales le dio de baja por fuga, formulando la respectiva denuncia penal por el delito de fuga de presos. Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la violación a una de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso –permanecer en su domicilio y observar buena conducta-, pues, en primer lugar, quedó demostrado a través de su desempeño personal, social e individual, que el mencionado evadió de manera permanente su detención domiciliaria, incumpliendo de manera clara los puntos 1, 3 y 5 del acta de compromisos firmada por él en el momento de la concesión de la prisión domiciliaria: 1) No cambiar ni salir de su residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile su pena; 3) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello: 5. Vencido el término de la prisión domiciliaria transitoria, presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes ante el Juzgado de ejecución de Penas que otorgó el beneficio.

Ciertamente el señor JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión

domiciliaria transitoria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir al deber de observar buena conducta y por el riesgo que representa para la comunidad. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de

un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente... ”³.

Por tanto, habrá de revocarse la prisión domiciliaria transitoria que le fue otorgada y en su lugar se dispondrá que JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, esto es 42 MESES Y 22 DÍAS, teniendo en cuenta que purgó de pena 11 meses y 08 días (CAPTURA DEL 28-07-2019 AL 6/07/2020 FECHA DE LOS HECHOS EN LA DENUNCIA POR FUGA DE PRESOS= 11 MESES Y 8 DÍAS).

Como quiera que NO se tiene conocimiento del paradero del señor JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO se ordena expedir la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: REVOCAR al señor JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria decreto 546 del 2020.

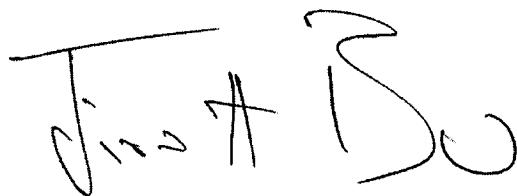
³ CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

Deberá por tanto cumplir en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso, esto es, 42 MESES Y 22 DIAS.

SEGUNDO: Como quiera que NO se tiene conocimiento del paradero del señor JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO, se ordena expedir la correspondiente orden de captura.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
Juez

PROCURADOR JUDICIAL

JOSÉ ARMANDO REYES ARANGO
CONDENADO EVADIDO DE DOMICILIARIA

DEFENSOR PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO